

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2020 00350 00 (C.2)  
(Auto 2 de 2)

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo pasivo (Pdf. 08 c. medidas), contra el auto proferido el 13 de octubre del 2022 (Pdf. 002 c. medidas).

En lo medular el recurrente solicitó la revocatoria del proveído atacado, para que en su lugar se fije valor de caución, con el propósito de evitar el decreto de las medidas cautelares.

Para resolver se CONSIDERA:

Delanteramente advierte el despacho que mantendrá incólume la decisión atacada por los motivos que serán expuestos a continuación.

Sea lo primero memorar que el recurso de reposición el cual se considera un medio de impugnación horizontal, tiene como finalidad la revocatoria, modificación o adición de determinadas decisiones que se hubieren adoptado en contravía de los preceptos legales vigentes en el marco del ordenamiento jurídico colombiano.

De rever el escrito contentivo del recurso incoado por el gestor judicial, delanteramente advierte esta dependencia que no se evidencia ningún argumento que controvierta la orden dada en el auto que, de manera primigenia, decretó las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor.

Lo que diáfananamente se puede apreciar es una solicitud con fundamento en el artículo 602 del C. G. del P., que en este punto valga la pena evocar: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el*

*levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.*

De la norma traída a colación, aflora ostensible que no es el recurso de reposición el mecanismo pertinente para solicitar que el despacho fije el monto de la caución con la que eventualmente se puede o bien evitar la práctica de embargos o como en este caso, levantar los ya materializados.

Bastaba con un memorial fundamentado en el ya mencionado canon procesal, para que esta judicatura accediera a la súplica, en atención a que emerge totalmente procedente.

Se reitera entonces que, será refrendado el proveído adiado 13 de octubre del 2022, no sin antes aclarar que, en esta misma providencia se fijará el monto para que los ejecutados presten caución la cual de ser presentada en las formas y términos indicada, logrará la consecución del levantamiento cautelar que se pretende.

Al evidenciar que, a pesar de no accederse a la reposición, se está atendiendo lo suplicado, el despacho se abstendrá de conceder la alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

**PRIMERO.** CONFIRMAR el auto fechado 13 de octubre del 2022 (Pdf. 002 c. medidas).

**SEGUNDO.** Por ser procedente la solicitud del extremo ejecutado dentro del proceso de referencia (Pdf. 008 c. medidas), el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 602 del C. G. del P., ORDENA a los demandados prestar caución por la suma de **\$1.702.701.000,00**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, caución que puede prestarse a través de compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (Inciso 1º artículo 603 del C. G. del P.).

**TERCERO.** Negar la concesión del recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, conforme lo esbozado en la parte motiva del proveído.

2. Finalmente, en punto a la ampliación de medidas deprecada por la sociedad ejecutante (Pdf. 021 c. medidas), al evidenciar que en auto de febrero 9 del 2022 (Pdf. 012 c. medidas), se decretaron numerosas cautelas y ante la caución solicitada por los demandados, emerge preciso advertir que en el evento de que fenezca el plazo contenido en el numeral segundo de este auto y de verificar que no existen títulos judiciales a órdenes de esta judicatura, se procederá a nuevamente acceder a la súplica elevada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SR.**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b0d6fd6a218f22749c8b5f7b2265f668231361e26a5dc8921a784ead44c1e5**

Documento generado en 18/08/2023 12:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**